

Juicio No. 11333-2023-03094

**JUEZ PONENTE:MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO, JUEZ
PROVINCIAL**

AUTOR/A:LOJAN ZUMBA ADRIANO

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, jueves 30 de octubre del 2025, a las 08h41.

Con el debido respeto nos apartamos del voto del señor Juez ponente, y en consecuencia, y haciendo nuestras la relación fáctica y los considerandos del texto de su sentencia, nos apartamos de la misma únicamente, en la parte resolutive, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LAS REPÚBLICA, se rechaza los recursos de apelación interpuestos por las partes y se confirma en su integridad la sentencia subida en grado.- Ejecutoriada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Cúmplase y notifíquese.-

**VOTO SALVADO DE:MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO, JUEZ SALA
ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, jueves 30 de octubre del 2025, a las 08h41.

VISTOS. –

1.- Conformación de Tribunal en segunda instancia.

Por sorteo de Ley, se ha conformado el Tribunal fijo del Tribunal Nro. 3 de la Sala Especializada de Lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja por los Jueces Provinciales, conformado por los señores jueces: Dr. Adriano Lojan Zumba; Dr José Alexi Erazo Bustamante; y Dr. Carlos Maldonado Granda (ponente) este último en subrogación del Dr. Carlos Lenin Tandazo quien se acogió a la jubilación patronal, encontrándome encargado de este despacho desde 10 de septiembre del 2025, sin que tenga responsabilidad alguna en la no atención de este proceso, con anterioridad. Se deja constancia, que este juez ponente se encontraba encargado del despacho del Dr. George Salinas, desde el 01 de octubre del 2024 hasta el 13 de abril del año 2025, por lo que debía pasar audiencias en dos tribunales, proyectos y sentencias, no teniendo el tiempo suficiente para desarrollar y entregar una respuesta a los usuarios sobre los hechos puesto a nuestro conocimiento, a esto se

suma que el Consejo de la Judicatura pese a tiempo transcurrido no hace nada para solucionar el problema.- por tanto, este el Tribunal es el competente para conocer el recurso de apelación, de conformidad con lo que disponen el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el otro Tribunal y en el mío he dado respuesta a casos urgentes, como enfermedades catastróficas, discapacidades y procesos de alimentos que requerían respuesta. Este caso, es de suma urgencia, pese a que estoy encargado, doy una respuesta pertinente a las partes procesales.

2.- Partes Procesales.

Como legitimario activo: Karla Nataly Campos Salinas.

Como legitimarios pasivos: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y Procuraduría General del Estado.

3.- Antecedentes fácticos de la demanda.

- a. Comparece a la justicia constitucional la legitimada activa para indicar que, desde el día 20 de diciembre de 2004, contrajo matrimonio con el señor José Alejandro Flores Ortíz, con quien procreó dos hijos: Gabriel Alejandro y Nataly Alejandra Flores Campos. Con fecha 21 de junio de 2020, lamentablemente, su esposo falleció.
- b. Que su esposo fue afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS en adelante) hasta la fecha de su fallecimiento, solicitando a dicha entidad aplique a su favor y la de sus hijos, las pensiones de viudez y de orfandad (montepío), ya que en la fecha de presentación de estas peticiones, ambos hijos eran menores de edad.
- c. No obstante a la presentación de estos requerimientos, el IESS expuso que no era posible atender la petición planteada por la legitimada activa, ya que la última empleadora de su fallecido esposo, denominada Compañía del Valle Agencia Asesora Productora de Seguros DEL VALLE SEG Cia. Ltda., se encontraba en mora patronal, siendo necesario que la misma esté al día en los pagos de afiliación para proceder a la asistencia.- En base a esta información, la compareciente empezó a realizar gestiones propias para que la empresa pudiera igualarse en estos pagos.
- d. En un primer momento, solicitó a la compañía deudora la cancelación de lo debido, obteniendo como respuesta en varias ocasiones, ofrecimientos de pago al IESS que nunca se cumplieron.

- e. Posteriormente, solicitó la ayuda de dicha entidad para efectuar el cobro a la empresa deudora, obteniendo como respuesta con fecha 18 de agosto de 2022, a través de memorando, que se había realizado la gestión de cobro.
- f. El trámite administrativo que se singulariza, en el cual la legitimada activa no obtenía ni solución ni respuesta se extendió por tres años, siendo así que el IESS incumplió con su obligación de conferir la pensión de viudez y orfandad, escenario que como se observa, conculca derechos constitucionales.
- g. De ahí que como expresa la accionante, en su calidad de trabajadora privada y gracias al apoyo de su familia, ha podido contar con recursos para su manutención personal y el de sus hijos; empero, por cuanto su hijo Gabriel Alejandro, ha alcanzado la mayoría de edad, los costos que demanda los estudios universitarios del mismo, torna compleja la situación económica del entorno familiar.

4.- Derechos que acusa vulneración de la Constitución de la República del Ecuador en la demanda.

Derecho a la Seguridad Social.

Derecho a una vida digna.

Derecho a la atención prioritaria.

Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

Principio de supremacía constitucional

Derecho a la seguridad jurídica.

5.- Pretensión que persigue el accionante

- a. Que se declare la vulneración de derechos constitucionales y como reparación:
- b. Que se disponga al IESS se conceda la pensión de viudez y orfandad que corresponde a la legitimada activa Karla Nataly Campo Salinas, en calidad de viuda de un asegurado fallecido, así como de Gabriel Alejandro y Nataly Alejandra Flores Campos, en calidad de hijos de la compareciente y de la persona asegurada fallecida, considerando que a la fecha de presentación de la demanda, Gabriel Alejandro Flores Campos, ya ha alcanzado la mayoría de edad, por lo que se ordenará el pago hasta que cumplió 18 años de edad.
- c. Las disculpas públicas por parte del IESS.

- d. El pago de diez mil dólares americanos por parte del IESS, a cada uno de los hijos en mención, así como a la legitimada activa de la causa, por los daños materiales e inmateriales, la angustia y sufrimientos causados, como consecuencia de la violación de sus derechos.
- e. El pago de dos mil dólares americanos por concepto de gastos judiciales en los que incurrió la legitimada activa.

6. Decisión de la jueza a-quo.

La señora jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Loja, doctora Talía Maldonado Castro, en sentencia resolvió:

“(...) se resuelve:

1. Atendiendo al principio constitucional IURA NOVIT CURIA, se determina vulnerado el derecho de libertad, consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador: “ El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas..”, de manera concreta el derecho constitucional de la señora Campos Salinas, a dirigir peticiones individuales y recibir respuestas oportunas y motivadas.
2. Por lo tanto se acepta la acción de protección propuesta por la señora Karla Nataly Campos Salinas, a su nombre, en calidad de madre y representante legal de la menor Nataly Alejandra Flores Campos, así como accionante por su hijo afectado Gabriel Alejandro Flores Campos, con quien se contó en la acción y tuvo representación.
3. Se ordena que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Loja, en el término de VEINTE DÍAS, dé respuesta motivada a la petición formulada por la actora, cuya copia obra de fs. 35, en el cual consta como antecedente la falta de atención por varias ocasiones y desde tiempo atrás. Motivación bajo los presupuestos que establece el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.

Se ordena como medidas de reparación:

1. Pago de daño moral a la actora y sus hijos, por la falta de respuesta oportuna y motivada a su petición. Y gastos generados por esta acción jurisdiccional; los cuales serán establecidos por el Tribunal Contencioso Administrativo;
2. Se otorgue asistencia psicológica a la actora y sus hijos toda vez que la

demora en atender su petición genera zozobra, que unida a la pérdida de esposo y padre respectivamente, es lógico entender que provoca afectación psicológica;

3. Disculpas públicas, por la vulneración a sus derechos de petición y seguridad jurídica, al no aplicar el principio de eficiencia; y, por la inobservancia de los servidores públicos encargados del procedimiento y resolución del caso de la actora, de las normas del Código Orgánico Administrativo, de manera particular no adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de sus derechos de petición y seguridad jurídica. Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de la localidad de amplia circulación, por una sola vez; como en la página web de la Institución, de portada, por un tiempo de 15 días, dentro del cual deberá contener un extracto de la sentencia y la expresa disculpas a la señora Karla Nataly Campos Salinas y sus hijos.
4. El Director General del IESS, disponga a quien corresponda la investigación del personal del IESS Loja, a cargo del trámite de la señora Campos Salinas, por la deficiente actuación; de tal forma que se tome los correctivos para evitar obstáculos por parte de funcionarios en la atención pública, y de ser el caso establecer las sanciones legales que correspondan. Sobre lo cual se informará dentro del término de sesenta días (...).

De dicha sentencia recurre en apelación tanto la parte actora como la demandada.

7.- Competencia del Tribunal y validez Procesal .

- a. De la revisión de los hechos, podemos visualizar que el acto que se acusa como vulneratorio a los derechos constitucionales, se ha emitido en la ciudad de Loja por el IESS, que la presentación de solicitudes que realizó la accionante, se hicieron en dicha administración pública en la ciudad de Loja, por consiguiente, los actos han sido realizados en esta ciudad, produciendo sus efectos, en consecuencia teniendo competencia el Tribunal para conocer el presente proceso conforme lo establece el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- b. De la revisión de autos no existen omisiones de procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, ni tampoco existe violación de solemnidades sustanciales. En esta causa se ha dado el debido proceso establecido en el art. 76 numerales 1, 3, y 7 literales a) b) c) g) y k) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, este Tribunal, expresamente declara la validez de todo lo actuado con anterioridad;

8.- Argumentos de las partes procesales en audiencia.

En forma resumida manifiestan:

8.1.- Parte actora:

En lo principal se reafirma lo que consta en el escrito de interposición proposición de la garantía jurisdiccional.

8.2.- Parte demandada: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

- a. Que la entidad a la que representa no ha vulnerado ningún derecho constitucional, y que la demanda constitucional presentada es improcedente conforme su naturaleza, en razón del contenido del artículo 88 de la Constitución, y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- b. Que la legitimada activa, no ha indicado de manera puntual cuál es el acto administrativo vulneratorio de derechos, que incluso el IESS no ha emitido acuerdo o acto administrativo que le hubiere negado el derecho que reclama la actora, y que en el supuesto caso de que le negare, el artículo 173 de la Constitución establece la vía en la que se puede impugnar ese acto administrativo.
- c. Manifiesta que el artículo 43 de la Ley de Seguridad Social, prescribe que cuando existe inconformidad con un reclamo, o un derecho ha sido negado dentro del ámbito de la seguridad social, se lo puede impugnar a través de los órganos de reclamación administrativa, como lo es la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, y luego con el recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, de tal manera, que existe un procedimiento a seguir, sin que se lo haya ejecutado, ya que la misma, al haber recibido esta notificación, pudo haber impugnado el acto administrativo emanado por el IESS.
- d. Refiere además, que la accionante habla de una supuesta afectación a percibir montepío, pero para eso debe cumplirse con ciertos requisitos y un trámite específico, esto con el fin de verificar la procedencia de la prestación que reclama. En este sentido, si bien la accionante indica que el trámite fue rechazado, tampoco existe constancia de que se haya presentado la documentación en el año 2020.
- e. Menciona que en el informe elaborado por la Coordinación de Pensiones se establece que la solicitud ha sido ingresada el mes de noviembre del 2022, por

lo que se debe seguir el proceso; que se ha presentado una consulta por existir duda razonable, respecto de la prestación que reclama la actora.

- f. En la audiencia de acción de protección, el abogado del IESS cita sentencias de la Corte Constitucional respecto de la procedencia e improcedencia de la Acción de Protección y pide el rechazo de dicha demanda por no haberse vulnerado ningún derecho; y que el IESS no ha emitido pronunciamiento rechazando ni aceptando lo alegado por la legitimada activa.

8.3.-Procuraduría General del Estado.

- a. De las constancias procesales, se advierte que la Procuraduría General del Estado, si bien señala por escrito casillero judicial y electrónico para posteriores notificaciones (fs. 56), en el audio de registro de la realización de la audiencia de Acción de Protección, no ha comparecido a dicha diligencia la entidad pública en relación.

9.- Análisis doctrinario de la acción de protección.

- a. El tratadista *Ferrajoli*, en su obra "*Los fundamentos de los derechos fundamentales*" de 2009, nos ofrece una perspectiva amplia del direccionamiento de la acción de protección, ya que se "considera que son derechos fundamentales todos aquellos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar, cualquier expectativa positiva o negativa adscrita a un sujeto por una norma jurídica" (p. 19).
- b. *La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José* en su artículo 25, señala: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".
- c. La misma *Corte*, en el *Caso Castillo Páez*, *Sentencia de 3 de noviembre de 1997*, ha señalado que: "El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con

la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes” (párr. 82-83).

- d. El tratadista *Pablo Alarcón*, en su obra *“La ordinarización de la acción de protección”* de 2013, indica que: “Vía acción de protección el juez constitucional se encuentra en la obligación de verificar vulneraciones a derechos constitucionales, y de hallarlas, debe declarar dicha violación y reparar las consecuencias negativas que pudo generar. Aquella reparación abarca medidas positivas como negativas, materiales e inmateriales, lo que convierte a esta acción en un mecanismo constitucional eficaz y adecuado para la protección de derechos constitucionales” (pp. 9-10).
- e. El autor *Alcides López Zambrano*, en su artículo *“La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador”* de 2018, expresa: “El Estado es responsable de garantizar que el sistema judicial atienda de manera prioritaria a los ciudadanos en ejercicio de la Acción de Protección. Además de lo establecido en la norma suprema y de la admisibilidad formal de la acción; para que esta sea efectiva debe garantizarse que el ciudadano tenga la posibilidad real de accionar de forma rápida y sencilla, y que existan los remedios adecuados para darle respuesta” (p. 173).
- f. En virtud a todo lo expuesto, este Tribunal considera que la esfera de aplicabilidad de la acción de protección faculte a los Administradores de Justicia, es decir a este Tribunal de la Sala, a brindar protección directa y eficaz para que cualquier persona o colectivo, mediante “procedimiento breve, informal y sencillo, siempre que acuda ante los jueces para obtener rápida y de forma oportuna la protección necesaria frente a los hechos y actos jurídicos que violen efectivamente sus derechos” (*Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección, Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito- Ecuador, pág. 108*).
- g. Se establece que las garantías pueden ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida, no resultando obligatorio el patrocinio de un abogado para ejercer la acción (*Abad, 2004, p. 234*). Solo bastará relatar la acción u omisión lesiva al derecho que se considera vulnerado.
- h. La finalidad de la Acción de Protección, es que va encaminada a lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (*Cueva, 2011, p. 400*). Tiene un carácter general y omnicompreensivo, pues permite garantizar todos los

derechos, incluso aquellos que no cuentan con una vía procesal especial. En consecuencia, se revela como la herramienta primordial para la garantía de los derechos de las personas, de los colectivos y de la naturaleza, ya que es un instrumento inmediato para tutelar eficazmente los derechos (*Landa, 2004, p. 159*).

10.- ¿Identificación del Tema decidendum?

Este Tribunal de la revisión de los hechos fácticos procede a identificar el tema a decidir, que se reduce a las siguientes interrogantes:

¿Existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica; a la vida digna; a la atención prioritaria; a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad; y, seguridad jurídica, al no contestar las peticiones formuladas por la legitimada activa, y no entregar a la misma las pensiones de viudez y de orfandad (montepío) que le corresponden en razón del fallecimiento de su cónyuge que estaba asegurado en el IESS?

10.1.- PROBLEMA A RESOLVER. ¿Existe vulneración al derecho a la seguridad social; a la vida digna; a la atención prioritaria; a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad; y, seguridad jurídica, al no contestar las peticiones formuladas por la legitimada activa, y no entregar a la misma las pensiones de viudez y de orfandad (montepío) que le corresponden en razón del fallecimiento de su cónyuge que estaba asegurado en el IESS?.

(i) Derecho a la seguridad social y una vida digna.

1. La Seguridad Social, se constituye en un derecho fundamental del ser humano, que establece condiciones propicias en las que él mismo, puede mantener una vida digna a través de una pensión jubilar y prestaciones en el servicio de salud, las que se ha obtenido en razón de haber realizado aportaciones mensuales.
2. La Carta Magna, prescribe en su art. 34: "(...) que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado", y esta responsabilidad estatal se materializa a través del servicio público que brinda el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio de planes y programas para sus asegurados, entre los que se incluye la pensión de orfandad y viudez, denominada como montepío.
3. Asimismo, en el contenido de la Norma Suprema, dice que la vida digna comprende el aseguramiento de condiciones de vida en las que el ser humano,

encuentre la confianza y natural convivencia en la sociedad, asegurando: “(...) la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (art. 66, núm. 2), aspecto que establece que es el aparataje estatal el que debe garantizar la dotación efectiva de estos servicios, a fin de cumplir adecuadamente con la disposición contenida en el texto constitucional.

4. Además, la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 2622-17-EP/21, establece que:

“El derecho a la salud está estrictamente relacionado con el derecho a la vida digna. En la sentencia del caso Comunidad indígena Yakye Axa c. Paraguay la Corte IDH, resaltó lo siguiente: “Una de las obligaciones ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objeto de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”.

5. En la sentencia Nro. 2936-18-EP/21, la Corte Constitucional menciona:

“57. Como lo ha señalado esta Corte, el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo, que no implica solamente la ausencia de enfermedad, sino que comprende también las obligaciones estatales concretas que deben materializarse en prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas”.

6. En la sentencia Nro. 679-18-JP/20 y acumulados, se menciona:

“72. (...) El comité del PIDES ha desarrollado el derecho a la salud en la Observación General 14 y estableció que CUATRO ELEMENTOS: DISPONIBILIDAD, ACCESIBILIDAD, ACEPTABILIDAD Y CALIDAD” (Lo resaltado y en mayúsculas es nuestro)

“DISPONIBILIDAD.- El Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de

salud y centros de atención de salud, así como programas, personal médico y profesionales capacitados.

ACCESIBILIDAD.- Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. La accesibilidad implica, entre otras dimensiones, no discriminar, no tener trabas económicas y tener acceso a la información. El acceso a la información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.

ACEPTABILIDAD.- Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y sensibles a los requisitos de género y el objeto de vida y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

CALIDAD.- La atención de salud debe ser apropiada desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia y condiciones sanitarias adecuadas. (sentencia Nro. 0904-12-JP/19)

7. En el caso que se analiza motivo de la presente acción de protección, la legitimada activa compareció al IESS, presentó un oficio, que en el tiempo pertinente no ha sido contestado por el IESS, concediendo o no lo requerido por aquella, solamente se pueden visualizar informe internos contradictorios, entre que debe conceder la petición y otros que no debe concederse el derecho, razón por la cual la señora jueza de instancia en su sentencia, ordenó que se dé respuesta a la misma.
8. Es evidente, que el derecho de acceso a la salud está afectado, pues al no conceder oportunamente, ni contestar la petición de la actora, se vulnera el derecho de salud y vida digna de los comparecientes.
9. Incluso en la accesibilidad a conceder oportunamente las prestaciones a puesto barreras económicas, al considerar que al no estar al día el patrono del fallecido en las aportaciones este perdería el derechos de sus hijos e esposa a tener las prestaciones que ha dispuesto la ley de seguridad social;
10. Existen oficios de gestiones realizadas por el IESS, para el cobro de las pensiones no aportadas al ex patrono del fallecido, Memorando IESS-CPCCP-

2022-5697-M de fecha 18 de agosto del 2022 (fs.32) y el Oficio No. IESS-CPCCP-2022-2754-O (fs.33), pero no ha existido un pronunciamiento formal de su petición si se concede o no el derecho al montepío.

11. En la sentencia constitucional Nro. 889-20-JP/21, en lo referente a la seguridad social del montepío menciona:

“59. Garantizar el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social es un deber primordial del Estado, que atenderá y cubrirá las necesidades contingentes de la población entre las que está la muerte del trabajador y la orfandad de las personas sobrevivientes. 60. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas precisa que es un deber del Estado *“asegurar que se concedan prestaciones de supervivencia y de orfandad a la muerte del sostén de la familia afiliado a la seguridad social o con derecho a una pensión... Los sobrevivientes o huérfanos no deben ser excluidos de los planes de seguridad por motivos prohibidos de discriminación...”*. Este derecho y la correlativa obligación del Estado se reiteran en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos. 61. La ley establece que la pensión de viudez u orfandad forma parte de la protección del seguro social obligatorio y para el efecto se deben cumplir algunas condiciones. Entre las personas con derecho a la pensión de orfandad están *“los hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo, solteros, viudos o divorciados y que hayan vivido a cargo del causante*. 62. La pensión o renta mensual que entrega el IESS a viudas, viudos, huérfanos o padres del afiliado o jubilado fallecidos, CUANDO CUMPLEN LAS CONDICIONES, se llama *pensión montepío o seguro de muerte*. 63. La pensión de montepío para las personas hijas mayores de edad incapacitados para trabajar es un DERECHO IRRENUNCIABLE 66. Las obligaciones que emanan del reconocimiento de derechos pueden ser de cumplimiento inmediato, cuando su ejercicio no depende de condición o circunstancia alguna, como la prohibición de discriminación o tortura, o de cumplimiento progresivo, cuando su realización requiere la ejecución temporal de una política pública o de factores prestacionales que implican ciertas condiciones o circunstancias específicas, como la universalización del derecho al trabajo o salud. 68. EL GOCE Y USO DE LA PENSIÓN DE MONTEPÍO, RECONOCIDA Y EN EJECUCIÓN, no puede ser interrumpida o retenida. Si lo hace, la restitución es una obligación de cumplimiento inmediato, que podría conllevar incluso al pago de un interés moratorio y una indemnización por lucro cesante, además de

otras formas de reparación por vulneración de derechos constitucionales”.

12. Ahora bien, la conceptualización del derecho a la seguridad social es vasta, además de nuestra constitución este derecho se encuentra tipificado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos se encuentra en el Art. 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”) derivado de la progresividad del Art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a su vez esta tipificación posee inspiración en el Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); de manera unánime establecen que “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.”

13. La ley de Seguridad Social menciona:

“Art. 9.- Definiciones.- (Reformado por el Art. 36 del Cap. XII de la Ley s/n, R.O. 525-S, 25- III-2024; y por el Art. 1 del Cap. I de la Ley s/n, R.O. 605-S, 22-VII-2024).- Para los efectos de la protección del seguro universal obligatorio de sus afiliados.

h. Es derechohabiente el familiar del afiliado o jubilado FALLECIDO QUE REÚNE LOS REQUISITOS DE LEY PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS DE MONTEPÍO, en pensiones de viudez u orfandad, y cualquier otro que, a falta de los anteriores, puede reclamar dichos beneficios según las normas del derecho sucesorio.

Art. 183.- Prestaciones de este régimen.- Son prestaciones de este régimen, a cargo del IESS:

c. Las pensiones de montepío por viudez y orfandad;

Art. 193.- Requisitos mínimos.- Causará derecho a los beneficios del montepío el jubilado en goce de pensión de invalidez o vejez, o el asegurado activo que al momento de su fallecimiento tuviera acreditadas sesenta (60) imposiciones mensuales por lo menos”

14. Concordante con lo transcrito ut supra, es evidente, que el derecho al montepío

y viudez, es un DERECHO QUE LO CONCEDE EL IESS, al cumplirse ciertos requerimientos que establece la Ley y su normativa interna.

15. En este caso concreto, no tenemos todos los insumos para determinar si se ha cumplido los derechos y requisitos determinados en la Ley y resoluciones del IESS para que la actora y sus hijos tengan derecho a los beneficios de montepío y viudez que reclama;
16. Reiteramos, que existen en el proceso informes, que dicen que tienen derecho, también existen otros informes que dicen que no tiene derecho porque se encontraba en mora patronal el empleador.
17. En la sentencia Sentencia No. 615-14-JP/23:

“31. Como ha sido señalado en los párrafos anteriores, la pensión de montepío es una prestación en la que se materializa el derecho a la seguridad social y está ideada para cubrir las contingencias de viudez y orfandad. En el caso de hijos e hijas su protección abarca hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, y para aquellos que tienen algún tipo de incapacidad para desarrollar actividades laborales, entonces la protección se mantiene independientemente del estado civil y de la edad. AL VERSE CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS, cuando esta prestación es otorgada está protegida por las características señaladas en el párrafo anterior mientras se supedita al cumplimiento de estos requisitos”.

18. En consecuencia, este derecho de montepío, está supeditado al cumplimiento de requisitos legales y resoluciones del IESS, que deben verificarse por la entidad para conceder o no el derecho.
19. Incluso así se manifiesta en la sentencia constitucional Nro. 1024-19-JP/21, que la misma actora del proceso agrega, en dónde, el IESS, se niega a entregar el montepío por “mora patronal”, cuando ya en resolución concedió el derecho, lo que nos lleva a la conclusión que debe concederse dicho derecho.
20. Es verdad que no podemos declarar un derecho que se encuentra en la Ley de Seguridad Social, lo que sí podemos proteger un derecho que ha sido concedido por el IESS y que por cualquier circunstancias se retire o se restrinja como también podemos determinar como en este caso una vulneración al derecho a la salud y a la seguridad social, puesto que el IESS, pese a tener la obligación legal de hacerlo no lo ha hecho, retardando indebidamente el acceso a las prestaciones que por ley les corresponden.

21. Pese a que en primer nivel, se ha concedido la acción de protección tras el razonamiento de la señora jueza, es importante resaltar que en el sistema SATJE, no existe la constancia de haberse cumplido la sentencia de primer nivel, más cuando es necesario que el IESS se pronuncie y genere una resolución que acepte o niegue el pedido de montepío..
22. Es evidente que el paso del tiempo va a generar más responsabilidades al IESS, por el no pago de dichas pensiones, cuando se establezca claramente los hechos y derechos que tienen los actores.
23. Empero de aquello, debemos ser claros, que en esta acción de protección, no podemos conceder un derecho, como los que refiere la parte procesal actora, empero de aquello, si podemos declarar vulnerado el derecho a la salud en el requisito de accesibilidad, por no pronunciarse en forma oportuna sobre el derecho de montepío.
24. Esto sin duda alguna, altera el derecho a una vida digna, y también el de dignidad humana, pues el estar esperando tanto tiempo y no se pronuncia el IESS, sobre el derecho o no de la actora y sus hijos a las prestaciones legales del IESS, impide que tengan una vida decorosa y que puedan cubrir sus más elementales necesidades.
25. En consecuencia, existe vulneración constitucional a los derechos a la seguridad social; vida digna y dignidad humana.

(ii) Derecho de atención prioritaria.

26. Relacionado a esto, y al caso de estudio, respecto del derecho a una atención prioritaria, la Constitución reconoce los niños, entre otras, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, y que: “[e]l Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.
27. En este sentido, la Corte Constitucional en su sentencia No. 889-20-JP/21, refiere que:

“La *atención prioritaria* significa que, entre varias personas usuarias, quienes están en situación de vulnerabilidad tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Entre varias personas que tienen derecho a recibir cualquier tipo de atención, las personas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución tienen derecho de precedencia frente al resto (núm. 47), así como: “La *atención especializada* implica que se debe atender las particulares situaciones que atraviesan o sufren

quienes tienen derecho a atención prioritaria, y que, en la medida que sea posible, los servicios públicos y privados se adapten a sus necesidades” (art 48)”.

28. En la sentencia Nro. 1095-20-EP/22, la Corte Constitucional, menciona que los juzgadores deben pronunciarse sobre los cargos relevantes planteados en cada caso concreto, sin aplicar criterios generales de aplicación.
29. La Corte Constitucional referente a los derechos de niños, niñas y adolescentes ha manifestado en las sentencias: No. 2120-19-JP/21 de 22 de septiembre de 2021, párr. 79. En sentido similar: Sentencia No. 2691-18-EP/21 de 10 de marzo de 2021, párrs. 30 y ss; Sentencia No. 9-17-CN/19 de 09 de julio de 2019, párr. 43.

“ Así, en materia de niñez y adolescencia, la Constitución en su artículo 44 reconoce el principio de interés superior y asegura que “sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”. Sobre este principio, este Organismo ha señalado lo siguiente:

“(…) el interés superior del niño, enmarcado en la doctrina de la protección integral, está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que impone a todas las autoridades administrativas y judiciales, a las instituciones públicas y privadas y a los responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento y goce efectivo. El interés superior tiene como fundamento la dignidad humana y su reconocimiento en las características propias de los niños, niñas y adolescentes y busca propiciar su desarrollo.

25. En la sentencia No. 615-14-JP/23, de la Corte Constitucional sobre el interés superior del niño se resalta:

“37. Esta Corte ha acogido lo que el Comité de Derechos del Niño (“CDN”) de la ONU ha establecido sobre el principio de interés superior que su contenido implica una triple dimensión tanto como: a) derecho sustantivo; b) principio jurídico; y, c) norma de procedimiento. Entendido como derecho, este conlleva que el interés superior “sea una consideración primordial que se

evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.”

38. En cuanto a que el interés superior sea considerado un principio implica que, entre la aplicación e interpretación de normas, se debe elegir la interpretación más favorable y que garantice de forma efectiva el ejercicio de sus derechos. Mientras que, como norma de procedimiento, esta dimensión conlleva que, cuando se deba adoptar “una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados”. Para garantizar esta dimensión, deben existir garantías procesales para conseguir tal fin, así como las autoridades deben justificar sus decisiones explicitando esta evaluación, “es decir, [explicitar] qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones”.

39. En tal línea, es obligación de toda autoridad del Estado, al momento de decidir sobre los derechos de un niño, niña o adolescente, velar por la aplicación plena del interés superior. Además, como lo ha señalado esta Corte, este principio debe ser evaluado e interpretado en cada caso en concreto, debido a su carácter flexible y adaptable. En consecuencia, el IESS, al momento de emitir el acuerdo que cancelaba la pensión de montepío en perjuicio de Doménica Paola, tenía la obligación de determinar por qué esta decisión respondía a su interés superior y explicar cómo se ponderó esta opción frente a otras, y cómo esta resultaba la menos gravosa y la más beneficiosa para sus derechos. Al revisar el acuerdo impugnado, resulta evidente para este Organismo que el principio del interés superior no fue considerado al momento de decidir sobre la pensión de montepío de Doménica Paola”.

30. En este caso concreto, existe la niña Nataly Alejandra Flores Campos, quien

podría ser beneficiaria del montepío claro previo al cumplimiento de requisitos; empero de aquello el IESS, no resuelve el presente caso, ACEPTANDO O NEGANDO EL MONTEPÍO SOLICITADO, lo que indudablemente, el IESS no está dando prioridad al derecho a la niña a recibir su montepío.

31. Pese a que en sentencia de primer nivel se ha dispuesto que contesten la petición el IESS, hasta el momento no lo realiza, agravando aún más el derecho de atención prioritaria que tiene la niña.
32. Debemos reiterar que en este caso hay informes jurídicos que mencionan que tiene derecho, como informes que dice que no tienen derecho por mora patronal, sin considerar, que aquello ha sido superado en varias sentencias constitucionales sobre que la mora patronal no es impedimento para el acceso de los derechos que presta el IESS, además tienen los mecanismos de recaudación para hacer efectivo, en todo caso debería priorizar el derecho del IESS frente al derecho de la niña, conforme lo indicado ut supra.
33. Este retardo indebido en resolver si la madre y sus hijos, en especial la niña tienen derecho al montepío, vulnera el derecho a una atención prioritaria que debe resolverse en forma INMEDIATA.
34. En consecuencia el IESS, vulnera la atención prioritaria que tiene la niña Nataly Alejandra Flores Campos.

(iii) Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad

35. La sentencia No. 889-20-JP/21 de la Corte Constitucional , sobre servicios públicos, nos enseña:

“83. La Constitución reconoce que todas las personas tienen el “derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”⁷⁷ (énfasis añadido).

84. Este derecho tiene tres elementos. El primero es el acceso a bienes y a servicios públicos y el segundo y tercer elementos, cuando se accede, refiere a la forma cómo debe ser ese servicio. El primero se vulnera cuando, por algún tipo de barrera (cultural, física, geográfica, económica u otra índole), no es posible gozar el servicio público. El segundo elemento cualifica

la forma cómo debe prestarse el servicio público: calidad, eficiencia, eficacia, buen trato. El tercer elemento tiene relación con la información que se debe ofrecer sobre el servicio: adecuada y veraz sobre el contenido y las características del servicio público.

87. Por la eficacia el servicio debe cumplir con los objetivos para el que fue diseñado. Si se cumple con brindar el servicio telefónico ofertado, el servicio será eficaz. Por la *eficiencia*, el efecto debe lograrse con el mínimo de recursos posible y en el menor tiempo. Si el cobro de una deuda se hace de forma directa y consensuada, sin dilaciones y sin trámites judiciales, será eficiente.

88. El servicio público se entiende como una prestación que recibe una persona por parte del Estado o quien actúe a su nombre por concesión u otra circunstancia. Si bien se entiende que el servicio se presta para satisfacer una necesidad de la persona usuaria, también se debe incluir cualquier tipo de servicio que presta el Estado, aún aquellos que impliquen obligaciones por parte de la ciudadanía, tales como el cobro de impuestos o el cobro de deudas”. (énfasis nuestro)

36. En este caso concreto, pese que la señora Karla Nataly Campos Salinas a recurrido por ella y en representación de sus hijos cuando eran menores de edad, puesto que el señor Gabriel Alejandro Flores Campos, ha cumplido la mayoría de edad posterior al oficio presentado por ella al IESS el 10 de agosto del 2022 (fs.35), siendo todavía la niña Nataly Alejandra Flores Campos menor de edad hasta la actualidad, no se han preocupado de contestar si tiene derecho o no al montepío, lo que vulnera la eficacia del servicio del IESS, considerando que no cumple con el objetivo para el cual fue creado, es decir, conceder prestaciones a sus afiliados en caso de contingencias como en el presente caso (fallecimiento de su padre);
37. Debemos considerar, que el IESS, está imponiendo y restringiendo un derecho por barreras económicas a determinarse que existe mora patronal en sus aportaciones, siendo aquello excesivo, como ha manifestado la Corte Constitucional, la mora patronal, no puede ser obstáculo para la atención médica o para la concesión de derechos establecida en la Ley de seguridad social, lo que le impide a la actora y sus hijos gozar del servicio del IESS en sus prestaciones;

38. En consecuencia, el IESS, vulnera también a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

(iv) Principio de supremacía constitucional

39. En relación al principio de Supremacía constitucional, es indudable el contenido del art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador; pues la norma constitucional prevalece sobre cualquier otra norma infraconstitucional del ordenamiento que tenemos en el Ecuador, por consiguiente los actos del poder públicos deben armonía y estar supeditados al poder constitucional.
40. Al tener una Constitución rígida, ninguna norma podría estar sobre ella, incluso de allí nace previa a una reforma parcial o de leyes ordinarias, se debe observar el contenido constitucional.
41. Ahora bien, en este caso, no se ha realizado ninguna aplicación de normas infraconstitucionales sobre norma constitucional, puesto que el IESS, no resuelve absolutamente nada sobre el pedido de la actora del proceso, por lo que no se verifica que se vulnere la supremacía constitucional.
42. Sin embargo ha existido una omisión del IESS, en caso de dudas que tenga infraconstitucionales en aplicar la norma constitucional, para proteger derechos constitucionales como la salud, la seguridad social, la vida digan capaz que la actora y sus hijos tengan una calidad de vida acorde a sus posibilidades y a las prestaciones legales que debe entregar el IESS;
43. En consecuencia se vulnera la norma constitucional analizadas por el IESS;

(v) Derecho a la seguridad jurídica.

44. Como se ha razonado en anteriores fallos, vamos a repetir lo que doctrinariamente y jurisprudencialmente venimos diciendo para llegar a conclusión de esta interrogante, recogiendo el material fáctico esgrimido por la actora, la norma constitucional y la aplicación de la misma a los antecedentes de los hechos, para despejar todo tipo de dudas sobre si existe o no vulneración constitucional.
45. La seguridad jurídica, se establece como parte del debido proceso, es así que la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

46. El debido proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal y en disposiciones Internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art.26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art.14). Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8 y 9 Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad).
47. La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza.
48. La sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la especie signada con el No. 591-15-EP/20 menciona: "(...) 44. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. 45. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos PARA BRINDAR CERTEZA AL INDIVIDUO de que su situación JURÍDICA NO SERÁ MODIFICADA más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad."
49. La *Constitución de la República del Ecuador* en su art. 82 establece la seguridad jurídica, esto es que debe existir normas jurídicas, claras, públicas, aplicables y previas, a las cuales estamos sometidos; "(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infra constitucionales" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 033-13-SEP-CC del 17 de julio de 2013, caso N.º 1797-10-EP); es decir, la seguridad jurídica, es un principio universal, que implica certeza práctica del Derecho, y se conoce con antelación lo previsto como prohibido, mandado y permitido por

el poder público.

50. (...) Cabe señalar que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Así lo ha señalado esta Corte en el párrafo 19 de la sentencia No 1593-14-EP/20: La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse sólo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.
51. (...) Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal... Por lo tanto, la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversando..." (Sentencia No. 1763-12-EP/20; 22 de julio de 2020).
52. Esbozado, el marco doctrinario y constitucional de la seguridad jurídica, este Tribunal verificará si en este caso existe una vulneración a este derecho.
53. En este caso concreto, la legitimada activa refiere en su demanda de acción de protección, que en razón del contenido de la Ley de Seguridad Social, la disposición de que el IESS debe conceder las prestaciones aun cuando no se haga efectiva la responsabilidad del patrono, es el acto vulnerador a la seguridad jurídica, y esto es indebido, ya que en una acción constitucional, no debemos ver si se aplica o no una norma infraconstitucional, debemos verificar si existe vulneración constitucional para determinar que si existe una vulneración a la seguridad jurídica.
54. Por otro lado, menciona que se vulnera la seguridad jurídica, en vista del incumplimiento de la sentencia Nro. 1024-19/JP/21 de la Corte Constitucional, en el caso concreto, no se vulnera por aquella sentencia la seguridad jurídica, pues en ese caso que analiza la Corte Constitucional, el derecho se concedió YA POR RESOLUCIÓN, y no se cumplía el pago de las prestaciones como ellos mismo había resuelto, por tanto, no se vulnera tampoco por aquello la

seguridad jurídica, pues el caso es totalmente diferente en sus hechos fácticos al que conocemos actualmente.

55. Pese aquello, consideramos que se vulnera la seguridad jurídica, puesto que del análisis ut supra, hemos determinado una vulneración constitucional a la salud, a la seguridad social, a una vida digna a la dignidad humana, y supremacía constitucional, a recibir una atención eficiente y calidad por parte del servicio público, con lo que se vulnera la seguridad jurídica contenida en la norma constitucional.

56. En consecuencia, con el análisis que hemos realizado, se vulnera la seguridad jurídica.

(vi) Reparación Integral ordenada.

57. Una vez que se ha aceptado una aceptación de protección, algo importante es la reparación integral que se pueda realizar.

58. Al respecto, el constitucionalista ecuatoriano Juan Montaña Pinto, en su obra Apuntes de Derecho Procesal Constitucional Tomo 2 pág. 127, menciona al respecto:

“(…) Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, de acuerdo a la Constitución y a la LOGJCC es vinculante en Ecuador, cuando se trata de resarcir el daño causado a los derechos constitucionales esta puede consistir en diversas acciones entre las que se destaca: a) la restitución plena del derecho; b) la garantía de no repetición; c) la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables directos de la violación del derecho; d) la realización de actos y acciones de reconocimiento público; e) las disculpas públicas oportunas; f) la obligación del Estado de garantizar la dotación y prestación de determinados servicios públicos domiciliarios; g) la garantía de determinados derechos sociales básicos como la atención a la salud, educación, vivienda, saneamiento básico, agua potable, etc., y, por último si no existe otra manera de resarcimiento efectivo del daño; h) la compensación o indemnización económica. En cuanto a la reparación o compensación económica, la Constitución y la LOGJCC determinan que esta última opción es posible, cuando no existe otro modo adecuado de reparación. En caso de que los jueces constitucionales la ordenen, LA DETERMINACIÓN CONCRETA DEL MONTO, NO PODRÁ HACERSE DIRECTAMENTE EN LA SENTENCIA, sino que

procederá mediante un incidente dentro del proceso constitucional que se tramita por medio de un procedimiento establecido para el juicio verbal sumario, si es el obligado particular, y el procedimiento contencioso administrativo si el obligado es una entidad o institución del Estado". Para lograr esta reparación, debe ser: (...) EFICIENTE Y RÁPIDA significa que las obligaciones determinadas deben cumplirse en el menor tiempo posible; (...)" (Lo resaltado y en mayúsculas es del Tribunal).

59. En el caso concreto, si bien hemos determinado vulneraciones constitucionales, no es menos cierto que no podemos conceder un derecho de montepío, puesto que aquello es facultad exclusiva del IESS, pero por la tardanza en contestar si tiene derecho o no a las prestaciones de seguridad social, lo que afecta los derechos constitucionales analizados, por tanto, la reparación debe ser acorde a las competencias y facultades de este Tribunal y las que tiene el IESS.
60. En relación a la reparación que ordena pagar la jueza como daño moral, asumimos que es un pago por equidad, que deb ser acorde a los derechos afectados y al caso en concreto, pero que debe especificarse para que no se complique su ejecución;
61. Bajo esta argumentación, consideramos que el pago por equidad, en vista de los derechos que se han vulnerado, la pasividad de la entidad en resolver el presente problema teniendo la obligación legal de hacerlo, estimamos como pago en equidad la cantidad de \$ 3000 USD (tres mil dólares americanos), que deberá pagar el IESS a la actora y sus hijos;
62. Cuando, no existe una forma de determinar valores por los daños causados, en este caso, es imposible determinar exactamente los costos de los daños causados por la no atención oportuna de lo solicitado y teniendo en cuenta la discusión de derechos, en donde se encuentra una persona de atención prioritaria, la única alternativa es un pago en equidad, que lo hemos determinado en el párrafo anterior.
63. Se niega el pago de gastos judiciales en los que se incluyen los honorarios profesionales, por no estar justificados en el proceso, sin que tengamos valores objetivos que mandar a pagar.
64. Además, este Tribunal advierte que la sentencia emitida en primera instancia, dispone la investigación administrativa del personal del IESS, que debido a su incuria a la hora de atender los requerimientos presentados por la accionante, provocaron que la misma

deba comparecer a la justicia constitucional para que se tutelen los derechos vulnerados, y que han sido descritos a lo largo de este fallo. Por este motivo, consideramos que se debe mantener esta disposición, y realizada la investigación pertinente, e individualizados las o los funcionarios del IESS responsables del retardo injustificado en el trámite solicitado por la accionante, además se debe repetir el valor económico que deberá erogarse por parte del IESS, por pago en equidad, para cumplir con lo dispuesto en esta sentencia, y que ha sido descrito *supra*

RESOLUCIÓN

En virtud a la normativa, doctrina y jurisprudencia profundizada, el Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de justicia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LAS REPÚBLICA, se rechaza el recurso de apelación presentado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); y; aceptando el recurso de apelación de la señora Karla Nataly Campos Salinas, en lo principal se acepta la acción de protección pero se REFORMA la sentencia venida en grado, en cuanto que además del derecho que declara vulnerado la jueza de primer nivel en sus numerales 1 se declara vulnerado también los derechos constitucional por parte del IESS a la seguridad social, salud, vida digna, dignidad humana, atención prioritaria, supremacía constitucional, el servicio de calidad y eficiente a la señora Karal Nataly Campos Salinas y sus hijos. Se mantienen el numeral 2; y, en relación al numeral 3 de la resolución se agrega, que esta el IESS obligado a contestar y a determinar si la actora y sus hijos han cumplidos los requisitos determinados en la ley para acceder a las prestaciones que concede el IESS y requeridas por ellos; en caso de cumplir los requisitos legales emitirá la resolución correspondiente concediendo el derecho a la actora, en caso que no cumplan emitirá la resolución negando dichos derechos.

En cuanto a las medidas de reparación se REFORMA el numeral que dirá: 1.- Que se ordena un pago en equidad, por el monto de \$ 3000 USD (tres mil dólares); se mantienen el numeral 2 y 3, en relación a las disculpas públicas y la investigación administrativa; se agrega un numeral 4, en cuanto, que la investigación administrativa será informada al juez de instancia con el avance o con el informe final de la investigación en el plazo de 90 días, a partir de la notificación de la presente sentencia. Se agrega el numeral 5. En cuanto, que los valores que se paguen por equidad deberá el IESS repeti a dichos valores a los funcionarios que por su negligencia no han dado contestación a la actora del proceso.

Una vez ejecutoriada esta sentencia se dará cumplimiento, por parte del señor secretario (a) de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la

República del Ecuador. - Devuélvase el proceso a la Unidad de origen. Notifíquese. -

MALDONADO GRANDA CARLOS FERNANDO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

ERAZO BUSTAMANTE JOSE ALEXI

JUEZ PROVINCIAL

LOJAN ZUMBA ADRIANO

JUEZ PROVINCIAL